Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla – Localidad Suroccidente

RADICACIÓN: 08001-41-89-006-2021-0572-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A
DEMANDADO: MICHELL ERNESTO APICELLA MARTINEZ

INFORME SECRETARIAL. Al despacho del señor juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente por resolver si se libra mandamiento de pago o no, sírvase proveer. Barranquilla, 26 de octubre de 2021.

CLAUDIA GUZMAN ZUÑIGA

Secretaria

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA – LOCALIDAD SUROCCIDENTE. BARRANQUILLA, VEINTISÉIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., y el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del artículo 422 del C.G.P. (COPIA), al evidenciarse a cargo de la parte demandada una obligación, clara, expresa y exigible de pagar una cantidad liquida de dinero, el juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago a favor de BANCO PICHINCHA S.A. identificada con Nit: 890.200.756-7, representada legalmente por la señora MONICA MARISOL BAQUERO CORDOBA, a través de apoderada judicial contra MICHELL ERNESTO APICELLA MARTINEZ, identificado con C.C.72.298199, para que en el término de cinco (5) días pague la suma de CATORCE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/L. ($14.745.655) contenidos en el Titulo Valor pagare No. 9755398, suscrito por la parte demandada, más los intereses moratorios a que hubiere lugar desde el vencimiento 10 de mayo de 2021. Fecha a partir de la cual se hicieron exigibles, hasta que se verifique el pago total de la obligación (Art.431 del Código General del Proceso); más las costas y gastos de este proceso.

SEGUNDO: Notifíquese este auto al (a los) demandado(s) en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del CGP.

TERCERO: Se hace saber al (a los) demandado(s) que dispone de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente proveído, para proponer las excepciones de mérito que considere tener contra esta orden de pago de conformidad con el artículo 442 CGP.

CUARTO: Reconocer personería jurídica a la Dra. CLAUDIA VICTORIA RUEDA SANTOYO, como apoderada judicial del ejecutante. en los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIEL ENRIQUE GARCIA HIGGINS
JUEZ

Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en estado No.___ en la secretaría del juzgado a las 8:00 a.m.
Barranquilla,
La Secretaria:

CLAUDIA GUZMAN ZUÑIGA

JP

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla – Localidad Suroccidente

RADICACIÓN: 08001-41-89-006-2021-0572-00-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A NIT: 890.200.756-7
DEMANDADO: MICHELL ERNESTO APICELLA MARTINEZ C.C.72.298199

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, el presente proceso pendiente por resolver solicitud de medidas cautelares solicitada (Fl. 1 del CMC). Sírvase proveer. Barranquilla, 26 de octubre de 2021.

CLAUDIA GUZMAN ZUÑIGA

Secretaria

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA – LOCALIDAD SUROCCIDENTE. BARRANQUILLA, VEINTISÉIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 593 numeral 9, 595 numeral 11, y 599 inciso 1° del Código General del Proceso, y el artículo 156 del CST. El juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese el embargo y secuestro previos de los dineros que tenga o llegare a tener depositado en las cuentas de ahorro, corrientes y CDT, legalmente embargables al demandado MICHELL ERNESTO APICELLA MARTINEZ, identificado con C.C.72.298199, en las siguientes entidades financieras: BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL. Ofíciese a las diferentes entidades financieras solicitadas por el actor y prevéngaseles que para hacer el pago deben constituir un certificado de depósito a órdenes del juzgado y ponerlo a disposición de este despacho dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo indica el artículo 593 numeral 10 y numeral 4 inciso 1 del CGP. Limítese el embargo hasta la cantidad de VEINTIDÓS MILLONES CIENTO VEINTE MIL PESOS ($22.120.000).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniel E Garcia H.
DANIEL ENRIQUE GARCIA HIGGINS
JUEZ

Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en estado No.___en la secretaría del juzgado a las 8:00 a.m.
Barranquilla,
La Secretaria:

CLAUDIA GUZMAN ZUÑIGA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla – Localidad Suroccidente

Barranquilla, 26 de octubre de 2021

Oficio No. 1187- 2021J6PCCM

SEÑORES:

BANCO

CIUDAD

RADICACIÓN: 08001-41-89-006-2021-0572-00-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A NIT: 890.200.756-7
DEMANDADO: MICHELL ERNESTO APICELLA MARTINEZ, C.C.72.298199

Por medio del presente me permito comunicar a usted, que dentro del proceso ejecutivo singular de la referencia, se decretó mediante auto de la fecha "***PRIMERO:*** *Decrétese el embargo y secuestro previos de los dineros que tenga o llegare a tener depositado en las cuentas de ahorro, corrientes y CDT, legalmente embargables a la demandada MICHELL ERNESTO APICELLA MARTINEZ, identificado con C.C.72.298199, en las siguientes entidades financieras: BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL. Ofíciese a las diferentes entidades financieras solicitadas por el actor y prevéngaseles que para hacer el pago deben constituir un certificado de depósito a órdenes del juzgado y ponerlo a disposición de este despacho dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo indica el artículo 593 numeral 10 y numeral 4 inciso 1 del CGP. Limítese el embargo hasta la cantidad de VEINTIDÓS MILLONES CIENTO VEINTE MIL PESOS ($22.120.000)".*

En consecuencia, sírvase hacer la retención ordenada y a constituir certificado de depósito a órdenes de este juzgado. Cuenta Depósitos Judiciales Banco Agrario Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla **No. 080012051706.**

Sírvase proceder de conformidad con lo dispuesto por este juzgado, so pena de hacerse acreedor a las sanciones que el incumplimiento conlleva.

Para efectos internos de agilización y búsqueda del proceso, al contestar, favor sírvase citar el número del proceso indicado en la parte inicial de ésta misiva.

Atentamente,

CLAUDIA PATRICIA GUZMAN ZUÑIGA. -

SECRETARIA

JP

RADICACIÓN: 08001-41-89-006-2021-0572-00-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A NIT: 890.200.756-7
DEMANDADO: MICHELL ERNESTO APICELLA MARTINEZ C.C.72.298199

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, el presente proceso pendiente por resolver solicitud de medidas cautelares. Sírvase proveer. Barranquilla, 26 de octubre de 2021.

CLAUDIA GUZMAN ZUÑIGA

Secretaria

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA – LOCALIDAD SUROCCIDENTE. BARRANQUILLA, VEINTISÉIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 593 numeral 1, del Código General del Proceso se procederá a decretar las medidas cautelares previas solicitadas

Ahora bien, teniendo en cuenta la solicitud de embargo deprecado por el apoderado de la parte ejecutante, esta agencia judicial procederá a decretarlo sobre el vehículo de placas **USV-867,** de propiedad de la parte demandada MICHELL ERNESTO APICELLA MARTINEZ, identificado con C.C.72.298199. Sin embargo, teniendo en cuenta que los vehículos son bienes muebles sujetos a registro, y que para efectuar el embargo sobre estos, se debe realizar en la forma prevista en el numeral 1ª artículo 593 del C.G.P., el cual dispone que para los "*bienes sujetos a registro se comunicará a la autoridad competente de llevar el registro con los datos necesarios para la inscripción: si aquellos pertenecieren al afectado con la medida, lo inscribirá y expedirá a costa del solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un período equivalente a diez (10) años, si fuere posible. Una vez inscrito el embargo, el certificado sobre la situación jurídica del bien se remitirá por el registrador directamente al juez*" (Cursivas y subrayas fuera de texto), carga esta que se encuentra en cabeza del demandante. Cumplido lo anterior, procederá el despacho a resolver sobre la solicitud de secuestro del bien.

Por último, se advierte que teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 588 del CGP, dispone textualmente que: "*Cuando la solicitud de medidas cautelares se haga por fuera de audiencia, el juez resolverá, a más tardar, al día siguiente del reparto o a la presentación de la solicitud*". Por su parte, el artículo 298 del CGP: "*Las medidas cautelares se cumplirán inmediatamente, antes de la notificación a la parte contraria del auto que las decrete. Si fueren previas al proceso se entenderá que dicha parte queda notificada el día en que se apersone en aquel o actúe en ellas o firme la respectiva diligencia*".

Así mismo, los incisos primero y segundo del numeral 1° del artículo 317 del CGP, y de las facultades y deberes que al tenor del numeral 1 del artículo 42 del CGP ostenta el operador judicial, será menester requerir a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado del presente proveído, proceda a cumplir con la carga procesal que le corresponde consistente en el envío y radicación del (los) mencionado(s) oficio(s) al destinatario encargado de cumplir con la orden impartida por este despacho. Dentro del mismo término deberá llegar al expediente la constancia de radicación y/o recibo de los mencionados oficios, so pena de declarar desistida tácitamente la medida cautelar solicitada e imponer condena en costas a la parte.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese el embargo previo del vehículo de placas **USV-867**, clase: AUTOMOVIL, Línea: NEW SOUL EX, marca: KIA, color: BLANCO ROJO, servicio: PARTICULAR, modelo: 2015, chasis No: KNAJP811BF7139818, motor No. G4FGRH811842 de propiedad del demandado MICHELL ERNESTO APICELLA MARTINEZ, identificado con C.C.72.298199. Líbrese el oficio al Director de la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE MEDELLIN, advirtiéndole además que, debe enviar con destino al expediente el certificado sobre la situación del vehículo del bien, previo pago del mismo por parte del interesado.

SEGUNDO: Impóngase a la parte demandante para que al radicar el oficio de embargo respectivo y cumpla con la carga económica que le corresponde, a fin de que la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE MEDELLIN, o quien haga sus veces, expida el certificado sobre la situación del vehículo de placas **USV-867**, de conformidad con el numeral 1. del artículo 593 del CGP, y lo remita directamente a este despacho.

TERCERO: Requiérase a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal que le corresponde consistente en el envío y radicación ante el destinatario correspondiente, del oficio mediante el cual el despacho comunica la medida cautelar impartida, con el fin de continuar con dicha actuación, para lo cual se le concederá un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de esta providencia; término en el cual el expediente permanecerá en Secretaría, en virtud de lo consagrado en el numeral 1 del artículo 317 del CGP, so pena de decretarse el Desistimiento Tácito de dicha actuación e imponer condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniel E Garcia H.

DANIEL ENRIQUE GARCIA HIGGINS

JUEZ

Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en estado No.___en la secretaría del juzgado a las 8:00 a.m.
Barranquilla,
La Secretaria:

CLAUDIA GUZMAN ZUÑIGA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla – Localidad Suroccidente

Barranquilla, 26 de octubre de 2021

Oficio No. 01188-2021J6PCCM

SEÑORES:

SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE MEDELLIN

CIUDAD

RADICACIÓN: 08001-41-89-006-2021-0572-00-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A NIT: 890.200.756-7
DEMANDADO: MICHELL ERNESTO APICELLA MARTINEZ C.C.72.298199

Comunico a usted que, por auto de la fecha, dictado dentro del proceso de la referencia se ordenó: ***"PRIMERO:*** *Decrétese el embargo previo del vehículo de placas USV-867, clase: AUTOMOVIL, Línea: NEW SOUL EX, marca: KIA, color: BLANCO ROJO, servicio: PARTICULAR, modelo: 2015, chasis No: KNAJP811BF7139818, motor No. G4FGRH811842 de propiedad del demandado MICHELL ERNESTO APICELLA MARTINEZ, identificado con C.C.72.298199. Líbrese el oficio al Director de la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE MEDELLIN, advirtiéndole además que, debe enviar con destino al expediente el certificado sobre la situación del vehículo del bien, previo pago del mismo por parte del interesado.".*

Se le previene que de no acatar la orden impartida deberá responder por los valores objeto de embargo, amén de incurrir en multa equivalente de 2 a 5 SMMLV de conformidad con lo establecido en el numeral 9 y parágrafo 2 del art. 593 del CGP.

Sírvase proceder de conformidad con lo ordenado.

Al contestar este oficio cite el número de la referencia y la radicación

CLAUDIA PATRICIA GUZMAN ZUÑIGA. -

SECRETARIA